

## CONDICIONES GENERALES

### SEGURO DE PROTECCIÓN DE EFECTOS PERSONALES (Productos Plus+)

Título I –DE LAS COBERTURAS .....	2
PRIMERA. COBERTURA DE DAÑOS A EFECTOS PERSONALES .....	2
1. HURTO CON VIOLENCIA DE EFECTOS PERSONALES .....	2
a) Recuperación de los efectos personales hurtados .....	2
2. DAÑOS A EFECTOS PERSONALES.....	2
3. INCENDIO A EFECTOS PERSONALES .....	2
SEGUNDA. EFECTOS PERSONALES.....	3
TERCERA. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN .....	3
Título II – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS .....	3
CUARTA. DEFINICIONES .....	3
QUINTA. EXCLUSIONES.....	4
1. Exclusiones comunes a todas las coberturas .....	4
2. Exclusiones aplicables a la cobertura de hurto .....	5
3. Exclusiones aplicables a la cobertura de daños .....	5
SEXTA. LEY APLICABLE .....	6
SÉPTIMA. NOTIFICACIONES Y AVISOS DE RECLAMO. ....	7
OCTAVA. VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.....	7
NOVENA. CARGAS DEL ASEGURADO: .....	8
DÉCIMA. CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS .....	8
DÉCIMA PRIMERA. PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO.....	8
DÉCIMA SEGUNDA. GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR.....	8
DÉCIMA TERCERA. DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO .....	8
DÉCIMA CUARTA. SUBROGACIÓN DE DERECHOS. ....	9
DÉCIMA QUINTA. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD- SUMA ASEGURADA .....	9
DÉCIMA SEXTA. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.....	9
DÉCIMA SÉPTIMA. DISMINUCIÓN DEL RIESGO. ....	9
DÉCIMA OCTAVA. PLURALIDAD DE SEGUROS .....	10
DÉCIMA NOVENA. PREMIO. ....	10
VIGÉSIMA. COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA. ....	11
VIGÉSIMA PRIMERA. RESCISIÓN DEL CONTRATO .....	11
VIGÉSIMA SEGUNDA. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES. ....	11
VIGÉSIMA TERCERA. CESIÓN. ....	11
VIGÉSIMA CUARTA. FRAUDE O DOLO.....	11
VIGÉSIMA QUINTA. RETICENCIA.....	12
VIGÉSIMA SEXTA. PLAZOS. ....	12
VIGÉSIMA SÉPTIMA. COMUNICACIONES.....	12
VIGÉSIMA OCTAVA. PRESCRIPCIÓN.....	12
VIGÉSIMA NOVENA. JURISDICCIÓN.....	12
TRIGÉSIMA. NO INDEMNIZACIÓN POR SANCIONES .....	12

## CONDICIONES GENERALES

### SEGURO DE PROTECCIÓN DE EFECTOS PERSONALES (Productos Plus+)

SBI SEGUROS URUGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA., con domicilio en Colonia 999 de la ciudad de Montevideo, en adelante el Asegurador, conforme a las condiciones, términos, exclusiones, límites y sublímites de la Póliza y de la Solicitud firmada por el Tomador que se considera como formando parte integrante de la misma, conviene celebrar el presente contrato de seguro con el Tomador.

#### Título I –DE LAS COBERTURAS

##### PRIMERA. COBERTURA DE DAÑOS A EFECTOS PERSONALES

De acuerdo a los términos, exclusiones, limitaciones y condiciones que se establecen en la presente Póliza, el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños o la pérdida de los efectos personales asegurados de propiedad del Asegurado y que deberán ser declarados en las Condiciones Particulares o el Certificado de Incorporación, según corresponda, que fueran causados por hurto- rapiña, incendio o daño ocurridos durante la vigencia de la presente cobertura y bajo los límites y condiciones que se establecen en este contrato.

##### 1. HURTO- RAPIÑA DE EFECTOS PERSONALES

Se consideran cubiertos bajo esta cobertura la pérdida total o parcial de los efectos personales como resultado único y directo de la comisión de los delitos de hurto y/o rapiña.

Asimismo, se cubren bajo esta cobertura los daños que pudieran sufrir los efectos personales al intentarse o cometerse un hurto y/o rapiña, así como los sufridos mientras se halle(n) en poder de los delincuentes o se encuentre abandonado con posterioridad al delito, excluyéndose toda mejora respecto de la situación del efecto personal asegurado al momento de ocurrir el Siniestro.

##### a) Recuperación de los efectos personales hurtados

Si los efectos personales se recuperaran antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los efectos personales se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los efectos personales con devolución de la respectiva suma al Asegurador. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta (30) días después de tener conocimiento de la recuperación. Transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

##### 2. DAÑOS A EFECTOS PERSONALES

El Asegurador indemnizará al Asegurado por los daños materiales directos sufridos por los efectos personales por cualquier causa accidental súbita e imprevista, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el lugar indicado en las Condiciones Particulares.

##### 3. INCENDIO A EFECTOS PERSONALES

Se consideran cubiertos bajo la cobertura de Incendio, los daños materiales que pueda(n) sufrir los efectos personales por la acción del fuego y/o los elementos arrojados para extinguirlo.

Asimismo, se cubren los daños causados por el calor producido por el fuego o por explosión aun cuando no se produzca incendio.

## SEGUNDA. EFECTOS PERSONALES

En razón de esta póliza, se considerarán efectos personales asegurados aquellos bienes que sean claramente identificables e incluidos en las Condiciones Particulares de la póliza.

En todo caso, no constituyen objeto del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes:

- a) Joyas, relojes o equipos electrónicos utilizados por razones relacionadas con la salud, incluyendo, pero no limitándose a audífonos y marcapasos.
- b) Explosivos.
- c) Efectos personales adquiridos con fines comerciales, incluyendo insumos o herramientas para comercio o profesión.
- d) Efectos personales adquiridos en el exterior que no hubieran sido declarados debidamente en la aduana al momento de su ingreso al país, según las disposiciones vigentes en materia aduanera.
- e) Accesorios de los efectos personales, tales como equipos manos libres, amplificadores, cargadores, baterías, tarjetas complementarias y todo otro accesorio secundario.

## TERCERA. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

En caso de producirse un siniestro sobre los efectos personales asegurados en la presente, el Asegurador indemnizará el menor de los siguientes valores:

- El precio real de compra del efecto personal dañado o hurtado.
- El costo de reparación, siempre que el efecto personal pueda ser reparado.
- El costo de reposición del efecto personal.

Asimismo, los valores indicados precedentemente estarán a cargo del Asegurador sólo hasta la concurrencia de:

- La Suma Asegurada por el Efecto Personal asegurado y por Evento, la cual resulta aplicable para los Hurto que sufran en un mismo evento los efectos personales asegurados, de acuerdo al riesgo cubierto, y que se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.
- La Suma Asegurada por Año de Cobertura, la cual resulta aplicable para todos los Hurto que sufran los Efectos Personales del Asegurado de acuerdo al riesgo cubierto, que ocurran durante toda y cada vigencia de la póliza o del Certificado de Incorporación, y que se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del Efecto Personal, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características al siniestrado.

Esta póliza cubre un máximo de hasta 2 eventos en una misma vigencia.

## Título II – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS

### CUARTA. DEFINICIONES.

A todos los fines y efectos de la POLIZA – incluyendo sus Condiciones, sus Anexos y demás documentos que formen parte de la misma, los términos y/o vocablos que se indican a continuación tendrán, específicamente, los siguientes significados y/o alcances:

1. **ASEGURADO** es quién se indica como tal en las CONDICIONES PARTICULARES, incluyendo cualquier director, funcionario, socio o empleado y empleado temporario, actuales o anteriores, todos ellos mientras se encuentren actuando dentro del ámbito de sus obligaciones como tales.
2. **ASEGURADOR** es SBI SEGUROS URUGUAY S.A., con domicilio en Colonia 999, Montevideo, Uruguay.
3. **CONDICIONES PARTICULARES** son aquellas en las que se indican el número de PÓLIZA, el ASEGURADO(S) y su(s) domicilio(s), la VIGENCIA DE LA POLIZA, el riesgo cubierto, el ámbito territorial, el lugar y fecha de emisión de la póliza, las cláusulas y anexos, la PRIMA y su discriminación, la fecha de emisión y las advertencias correspondientes, al igual que cualquier agregado que pueda figurar en el mismo.
4. **DEDUCIBLE** es, el importe que será de cargo del Asegurado en caso de cada siniestro de pérdidas parciales y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.
5. **HURTO- RAPIÑA:** A efectos de esta póliza se entenderá que existe hurto- rapiña cuando medie apoderamiento ilegítimo de los efectos personales objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos o en el acto de cometerlos o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Arts. 341 numeral 3º y 344 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado o sus allegados.
6. **PÉRDIDA** es, daño o menoscabo o consecuencia negativa que sufre el asegurado por la materialización de un riesgo cubierto por la presente póliza y que da lugar a la indemnización de parte del Asegurador.
7. **PÓLIZA** es la presente póliza, incluyendo sus Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Anexos, CONDICIONES PARTICULARES y las Cláusulas que allí se indican en dichas CONDICIONES PARTICULARES.
8. **TÉRMINOS Y CONDICIONES** es todo y cualquier contrato o convenio presentado al Asegurador y aprobado por él e incluido en las CONDICIONES PARTICULARES en la que se establecen las especificaciones del concurso o promoción llevado a cabo por el Asegurado.
9. **VIGENCIA DE LA PÓLIZA** es el período en que se inicia la cobertura que otorga la PÓLIZA, en la fecha indicada en las CONDICIONES PARTICULARES, y que se mantiene hasta: i) su conclusión en la fecha también allí también indicada o, ii) el momento en que el presente contrato fuese rescindido de acuerdo a las previsiones del mismo.

**MUY IMPORTANTE:** Los términos definidos precedentemente podrán ser utilizados, a todo lo largo de la PÓLIZA, en singular y/o plural, según corresponda, con los mismos significados y alcances.

#### **QUINTA. EXCLUSIONES.**

Se detallan a continuación las exclusiones a la cobertura, aplicables a cada una de las coberturas de la póliza.

##### **1. Exclusiones comunes a todas las coberturas**

Queda expresamente entendido y pactado que, además de las exclusiones específicas correspondientes a cada cobertura, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando se haya producido a consecuencia de:

- a) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán o ciclón, granizo o inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, conmoción civil, vandalismo, guerrilla o terrorismo, huelga o lock-out.
- d) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no de la autoridad o de quien se la arrogue.
- e) Dolo o culpa grave del Asegurado.

Los siniestros enunciados en los incisos a) a c), acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

## **2. Exclusiones aplicables a la cobertura de hurto- rapiña**

A las exclusiones generales previstas anteriormente, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) Efectos Personales que no se encuentren dentro de la definición establecida en la presente póliza correspondiente a esta cobertura.
- b) Documentos Personales que se encuentren vencidos o sin validez al momento del siniestro.
- c) Cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas allegadas.
- d) Extravío.
- e) Vicio propio, depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causados por el natural y normal manejo, uso o funcionamiento del bien.
- f) El uso contrariando las instrucciones del fabricante.
- g) Acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, efectos de temperatura, vapores, humedad, humo, hollín, polvo, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- h) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica, gas o agua de la red pública.
- i) Actos ilegales (diferentes al hurto-rapiña establecidas en la cobertura), fraude o abuso de o con respecto a los efectos personales asegurados.
- j) Daños que se manifiesten exclusivamente como defectos estéticos, incluyendo, pero no limitado a rayaduras en superficies pintadas, pulidas o esmaltadas.
- k) Daños por los que sea responsable el fabricante o proveedor del efecto personal asegurado, ya sea legal o contractualmente.
- l) Cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza, renovación, servicio, mantenimiento, ajuste o desuso del efecto personal asegurado.
- m) El uso comercial del Equipo Electrónico Portátil.
- n) En caso de hurto- rapiña, cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas allegadas.
- o) Desaparición misteriosa y/o descuido, esto es, aquella que se produce sin explicación y sin que existieren rastros de haber existido violencia sobre la cosa o sobre las personas .

## **3. Exclusiones aplicables a la cobertura de daños**

A las exclusiones generales previstas anteriormente, se agregan a efectos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario, los siniestros producidos por:

- a) Daños o pérdidas, causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieron o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- b) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, derrumbe o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
- c) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los efectos personales asegurados.
- d) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los efectos personales asegurados.
- e) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los efectos personales asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- f) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- g) Vicio propio de los efectos personales objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- h) Transmutaciones nucleares.
- i) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- j) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- k) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- l) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- m) Daños cubiertos por la Garantía de Fabrica correspondiente al equipo electrónico de transferencia de datos.
- n) Software, virus informáticos, hackeo y reconstrucción de datos y/o documentos electrónicos.
- o) Desaparición misteriosa y/o descuido, esto es, aquella que se produce sin explicación y sin que existieren rastros de haber existido violencia sobre la cosa o sobre las personas.

#### **SEXTA. LEY APLICABLE.**

SBI Seguros Uruguay S.A. (en adelante “Asegurador” o “Compañía”) emite esta póliza y mediante el cobro del premio, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguros como a la ley misma. Este contrato se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones de conformidad con las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas, las Condiciones Especiales de cada cobertura y las Condiciones Particulares de cada póliza. En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Especiales de cada cobertura, prevalecerán estas últimas. De la misma manera cuando se presente cualquier discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Especiales de cada cobertura con respecto a las Condiciones Particulares, serán válidas estas últimas.

Los derechos y obligaciones recíprocos del Asegurador y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas designadas en la póliza.

Las disposiciones pertinentes de la normativa nacional serán aplicables a la presente póliza. En particular, en materia de seguros, las disposiciones de orden público de la Ley N°19.678 del 26 de octubre de 2018, o la que se encuentre vigente

#### SÉPTIMA. NOTIFICACIONES Y AVISOS DE RECLAMO.

Salvo que las partes acuerden pactar lapsos y procesos diferentes en las condiciones específicas, las condiciones particulares o en endosos adicionales, será obligación tanto del Tomador o Asegurado como del Asegurador, cumplir las obligaciones y procesos establecidos a continuación, y de forma supletoria los establecidos en la normativa nacional vigente y aplicable al contrato.

- A. El Tomador, Asegurado, o quien tuviere interés, tiene la carga de informar de la ocurrencia del siniestro al Asegurador en forma inmediata, y, además, la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo.

En caso de incumplimiento de esta obligación se perderá el derecho a la indemnización, salvo que medie causa extraña no imputable o razones de fuerza mayor.

- B. Salvo dispensa por escrito del Asegurador, el Tomador o Asegurado deberá informar al Asegurador dentro de los quince (15) días corridos siguientes al siniestro de toda la información necesaria para su verificación, y la determinación de la extensión y cuantía del mismo, así como todas las circunstancias que puedan considerarse comprendidas en las coberturas del seguro. Además de dicha información por escrito, deberá suministrar toda la documentación necesaria para dichos fines y una declaración de los seguros existentes, permitiendo y facilitando al Asegurador realizar todas las gestiones e indagaciones necesarias para realizar dicha verificación.

El incumplimiento de informar las circunstancias del siniestro conforme se establece en la presente, dará lugar a que se pierda el derecho a la indemnización, salvo que medie causa extraña no imputable o razones de fuerza mayor.

- C. El Asegurador está obligado a dar respuesta del siniestro planteado dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de recibida la denuncia. Este plazo no se computará en caso de que el Asegurador, por causas ajenas a su alcance y voluntad, no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro en cuyo caso se entenderá suspendido el plazo. Vencido el plazo de treinta (30) días sin respuesta de parte del Asegurador, se entenderá aceptado el siniestro tácitamente.

- D. El Asegurador deberá liquidar el daño dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la aceptación expresa o tácita del siniestro, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas en el presente contrato o en las normativas nacionales vigentes y aplicables. En caso de que la prestación no sea pagada dentro del plazo indicado, el Asegurador incurrirá en mora por el sólo vencimiento del plazo, y los intereses moratorios comenzarán a correr desde esa fecha a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio de que el Tomador optara por la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 14.500 del 8 de marzo de 1976 o el que sea vigente a la fecha.

- E. Queda expresamente entendido que el Asegurador no está obligado a cubrir siniestros causados por dolo o culpa grave por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario o de aquellas personas que deban responder, constituyendo la misma como una exclusión de responsabilidad.

De igual forma, en caso de que el siniestro sea causado intencionalmente o exagerado en sus consecuencias por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario a fines de obtener un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero a través de la indemnización que espera lograr, perderá todo derecho a la misma y a la devolución de la prima abonada.

#### OCTAVA. VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

#### **NOVENA. CARGAS DEL ASEGURADO:**

Queda entendido y convenido que el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- 1) Denunciar dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro, indicando las circunstancias en las que ha ocurrido el mismo y los detalles identificatorios del efecto personal hurtado;
- 2) Deberá conservar y facilitar en caso de siniestro la factura de compra del efecto personal asegurado donde se incluya la identificación del mismo;
- 3) Cuando hubiera sido adquirido en el exterior, deberá conservar y facilitar en caso de siniestro el certificado de importación extendido por el control aduanero al que hubiera estado sometido el efecto personal siniestrado para su ingreso al país;
- 4) Deberá conservar los restos sin introducir cambios que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se efectúen para disminuir el daño o en el interés público;
- 5) Deberá abstenerse de reponer o reparar el o los efectos personales hurtados o dañados sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios mayores que de otra manera serían inevitables. En tal caso, deberá conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos.
- 6) Para todas las coberturas previstas en esta póliza, deberá tomar las medidas de seguridad razonable y prudente para prevenir el siniestro o un daño mayor;
- 7) Para todas las coberturas previstas en esta póliza, una vez efectuado el reemplazo de los Efectos Personales siniestrados, deberá conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes de pago respectivos;

El incumplimiento de estas cargas y obligaciones por parte del Asegurado implicará la caducidad de sus derechos de acuerdo a lo previsto las presentes condiciones.

#### **DÉCIMA. CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS**

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Tomador y/o Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Tomador y/o Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

#### **DÉCIMA PRIMERA. PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO**

El Asegurador queda liberado si el Tomador y/o Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias.

#### **DÉCIMA SEGUNDA. GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR**

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Tomador y/o Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Tomador y/o Asegurado.

#### **DÉCIMA TERCERA. DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO**

Se podrá pactar que el Asegurado participe en todo y cada siniestro en un porcentaje de la indemnización que pudiera corresponder por aplicación de las cláusulas de esta póliza, el cual se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.



De igual forma, se podrá establecer un valor mínimo y máximo para el referido deducible a cargo del Asegurado, que será de aplicación por cada siniestro ocurrido durante la vigencia de la cobertura, también indicados en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda

#### **DÉCIMA CUARTA. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.**

Por el sólo hecho de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones que puedan corresponderle contra terceros responsables. El recibo indemnizatorio u otro documento firmado por el Asegurado o Beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento.

Toda actitud del Asegurado, anterior o posterior al siniestro, que perjudique los derechos del Asegurador emergentes de la subrogación, será de su exclusiva responsabilidad y el Asegurador podrá repetir contra él por los perjuicios causados.

#### **DÉCIMA QUINTA. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD- SUMA ASEGURADA**

La presente póliza cubre solamente los riesgos definidos en cada una de las coberturas descritas en esta póliza que se consignen como efectivamente cubiertos en forma expresa en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda, con indicación de los límites indemnizatorios aplicables a cada uno de ellos.

#### **DÉCIMA SEXTA. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.**

El asegurado, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del contrato no lo habría celebrado, o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse inmediatamente desde el momento en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, Asegurado o de quien lo represente, debe ser notificada al Asegurador al menos cinco (5) días corridos antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

- a. No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Tomador, Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

- b. En el caso de que el Tomador o el Asegurado hayan omitido la declaración del agravamiento del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad si el siniestro fue provocado por el hecho o las circunstancias agravantes del riesgo cuya declaración haya sido omitida.

#### **DÉCIMA SÉPTIMA. DISMINUCIÓN DEL RIESGO.**

El Tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente. A todo evento, el Asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta (30) días corridos de su notificación.

#### **DÉCIMA OCTAVA. PLURALIDAD DE SEGUROS**

1. En caso de que el Tomador haya contratado uno o más seguros sobre los mismos riesgos y con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo al Asegurador al momento de la contratación de la presente póliza o de la contratación de las pólizas adicionales en caso de ser posteriores. La notificación deberá realizarse con especificación de las demás aseguradoras, las sumas aseguradas y las vigencias contratadas.
2. La falta de notificación exonerará al Asegurador de la obligación de indemnizar y no da lugar a devolución del premio o porción del premio pagado.
3. En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización debida se hará considerando los contratos vigentes y válidos a la fecha del siniestro.
4. El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida. En todo caso, los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente entre todos los aseguradores que concurren válidamente.

#### **DÉCIMA NOVENA. PREMIO.**

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

- a. Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, hasta el momento del pago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. La suspensión no podrá exceder de treinta días corridos, transcurridos los cuales el contrato se resolverá de pleno derecho; sin embargo, el premio correspondiente al periodo transcurrido hasta la efectiva rescisión quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido, no obstante, la rehabilitación no modificará el plazo de vigencia de la póliza.

- b. Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula, se efectuarán en las Oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.
- c. Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá compensar cualquier saldo o deuda vencida de este contrato con las indemnizaciones acordadas y debidas.
- d. La sola posesión de la Póliza no otorga derechos al Asegurado debiendo éste acreditar además mediante recibo en forma emitido por la Compañía que ha pagado el importe del premio.

#### **VIGÉSIMA. COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.**

La responsabilidad del Asegurador comienza a las doce (12) horas del día en que se inicia la cobertura y finaliza a las doce (12) horas del último día del plazo estipulado, salvo pacto en contrario.

#### **VIGÉSIMA PRIMERA. RESCISIÓN DEL CONTRATO**

1. No obstante el plazo estipulado en este contrato de seguro, y con un preaviso de treinta (30) días, cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir el contrato, según lo estipulado en el art. 13 de la Ley 19.678. El Asegurado podrá rescindir el contrato sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurador con una antelación de un (1) mes. Si el Asegurador ejerce la facultad de rescindir, podrá hacerlo mediando una notificación expresando justa causa con con al menos un (1) mes, debiendo reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido.
2. Si el Contrato no hubiera sido objeto de rescisión unilateral, caducidad o anulación, salvo que existiera solicitud expresa en contrario del Asegurado o del Asegurador con anterioridad a la fecha de finalización, el Asegurador lo renovará automáticamente por el mismo período y así sucesivamente frente a cada vencimiento, siempre que el premio del seguro se encuentre totalmente pago a esa fecha por parte del Asegurado. A todo evento, las partes podrán interrumpir la renovación automática mediante notificación por escrito a la otra con al menos treinta (30) días corridos de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso.
3. En caso de que las partes deseen renovar la póliza bajo distintas condiciones a las contratadas, deberá constar la expresa aceptación del Tomador de los nuevos términos. En caso contrario, el contrato se entenderá terminado a la finalización del lapso previsto.

#### **VIGÉSIMA SEGUNDA. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES.**

En todo tiempo durante la vigencia de la Póliza, el Asegurador y el Asegurado podrán convenir el cambio de las condiciones particulares del contrato o las circunstancias relativas al mismo, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en un endoso o anexo a la Póliza, que será parte integrante del contrato de seguro.

#### **VIGÉSIMA TERCERA. CESIÓN.**

Este contrato o los derechos derivados o que se deriven de éste no podrán ser cedidos sin el consentimiento escrito del Asegurador. Lo anterior no será aplicable en caso de la cesión de los derechos de indemnización, siendo que en ese caso será necesaria la simple notificación al Asegurador, este último tendrá el derecho de aceptar o rechazar la cesión a efectos de oponer las excepciones correspondientes.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir el siniestro conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza

#### **VIGÉSIMA CUARTA. FRAUDE O DOLO.**

EL ASEGURADOR quedará liberado de responsabilidad:

- a) Si el Asegurado con el fin de hacerle incurrir en el error, disimulan o declaran inexactamente hechos que liberarían a el Asegurador de sus obligaciones o podrían limitarlas.
- b) Si, con igual propósito, no entregan en tiempo al Asegurador la documentación que deban o sea propicio entregar al Asegurador en los términos de este Contrato.

- c) Si hubiere en el siniestro o en el Reclamo dolo o mala fe del Asegurado, beneficiarios, causahabientes o apoderados.
- d) Dolo del Asegurado.

#### **VIGÉSIMA QUINTA. RETICENCIA.**

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador y/o Asegurado, aún hechas de buena fe que hubiese impedido la celebración del contrato o la emisión del Certificado de Incorporación, o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o el Certificado de Incorporación, según el caso.

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración.

En todos los casos, si se verificara uno o más siniestros durante la vigencia de la póliza, causados directa o indirectamente por las circunstancias indicadas en esta cláusula, el Asegurador no adeudará indemnización alguna.

#### **VIGÉSIMA SEXTA. PLAZOS.**

Salvo disposición expresa en contrario en la póliza, todos los plazos de días indicados en ella se computarán como días corridos.

#### **VIGÉSIMA SÉPTIMA. COMUNICACIONES.**

Todas las comunicaciones entre el Asegurador y el Asegurado deberán hacerse por escrito, y deberá ser entregada personalmente o mediante telegrama colacionado, siempre con acuse de recibo dirigido al Asegurador o la dirección del Tomador o del Asegurado que aparezca en esta póliza. En todo caso, al momento de la contratación de la póliza el Asegurado podrá optar por establecer un domicilio electrónico a fines de que sea informado de estas comunicaciones, debiendo indicar y mantener actualizada dicha información.

#### **VIGÉSIMA OCTAVA. PRESCRIPCIÓN.**

Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos (2) años contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

La prescripción en caso de la indemnización comenzará a correr desde que se informa al Asegurado de la aceptación tácita o expresa del siniestro o del rechazo del mismo. En el caso del premio, se hará exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza, y la prescripción empezará a correr desde el vencimiento de la última cuota impaga o desde la fecha en que sea exigible el pago de contado

Los actos de procedimiento establecidos por en el presente contrato o en la normativa nacional vigente y aplicable para la liquidación del daño, suspende la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

#### **VIGÉSIMA NOVENA. JURISDICCIÓN.**

En caso de controversia con respecto de la interpretación, alcance, ejecución o consecuencias de la presente póliza, queda expresa e irrevocablemente acordado que el Asegurado y el Asegurador estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de Montevideo de la República Oriental del Uruguay, renunciando irrevocablemente la jurisdicción de cualesquiera otros tribunales a la que puedan tener derecho por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

#### **TRIGÉSIMA. NO INDEMNIZACION POR SANCIONES**

La Compañía no está sujeta a realizar pagos por responsabilidad bajo ninguna sección de cobertura de esta póliza o bajo cualquier otra ampliación en los siguientes casos:



Cualquier pérdida de derecho que surja cuando el asegurado o beneficiario de la póliza sea un ciudadano o una dependencia del gobierno de cualquier país (países) contra el cual (los cuales) cualquier ley o reglamentación aplicable a esta póliza y/o al asegurador, su casa matriz o entidad controlante, haya establecido un embargo o cualquier otra forma de sanción económica que tenga el efecto o prohíba al asegurador proveer negocios de cobertura de seguros con u ofreciendo beneficios económicos al asegurado o a cualquier otro beneficiario bajo esta póliza.

Esta cláusula se aplicará únicamente en caso de que el acontecimiento que provoca el daño ocurra fuera del territorio de la República Oriental del Uruguay.